

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10106-00**  
**ACCIONANTE: KATERINE ZAMBRANO PÉREZ**  
**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SEDE REGIONAL  
MAGDALENA**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **KATERINE ZAMBRANO PÉREZ**, quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, información y debido proceso, presuntamente vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SEDE REGIONAL MAGDALENA**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que presentó una demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado 2022 – 00483.

Que la demanda fue admitida el 11 de enero de 2023.

Que, mediante Auto del 15 de enero de 2024, el Juzgado de Familia ordenó requerir al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que informara cuál era la entidad encargada de realizar los estudios genéticos de identificación y filiación para los informes periciales en los procesos de investigación biológica en la ciudad de Bogotá.

Que se remitió el oficio a la entidad accionada, pero no dio respuesta, por lo que en Auto del 14 de febrero de 2024 se le requirió nuevamente.

Que el 27 de febrero de 2024 se remitió el oficio al correo electrónico: [correspondencia.magd@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.magd@icbf.gov.co).

Que, a la fecha, la entidad accionada sigue sin dar respuesta.

Que está paralizado el proceso judicial de filiación extramatrimonial, lo que vulnera su derecho a acceder a la administración de justicia en términos justos, equitativos y sin demoras.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – SEDE REGIONAL MAGDALENA**, dar respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta, el 27 de febrero de 2024.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SEDE REGIONAL MAGDALENA**

El accionado allegó contestación el 23 de abril de 2024, en la que manifiesta que el 08 de marzo de 2024 se legalizó el Contrato Interadministrativo No. 01010512024, suscrito entre el **ICBF** y la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto contractual es la “*Prestación de servicios de estudios genéticos de identificación y emisión de informes periciales en los procesos de filiación, requeridos por las autoridades judiciales y administrativas*”, cuyo plazo de ejecución es hasta el 28 de diciembre de 2024 o hasta agotar los recursos.

En memorial del 29 de abril de 2024, aportó la constancia de envío de dicha información al Juzgado Primero de Familia de Santa Marta.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE REGIONAL MAGDALENA** vulneró los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, información y debido proceso de la señora **KATERINE ZAMBRANO PÉREZ**, al no

haber dado trámite al Oficio del 27 de febrero de 2024 emitido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia<sup>1</sup>.

También ha señalado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*<sup>2</sup>.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades no podrán

---

<sup>1</sup> Sentencia T-051 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencia T-073 de 1997.

actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*<sup>3</sup>.

Puntualmente, en la Sentencia T-051 de 2016 se resaltó que el debido proceso comprende el ejercicio de los siguientes derechos:

*“i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. ii) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. v) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Subrayas fuera del texto)*

## **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

El artículo 228 de la Constitución Política define la *administración de justicia* como una función pública y la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta implica la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función, entre otras, se garantiza un orden político, económico y social justo, se promueve la convivencia pacífica, se vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y se asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia C-641 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencias T-283 de 2013 y T-421 de 2018

De conformidad con lo anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, esto es, la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes<sup>5</sup>.

En ese orden, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que todas las personas residentes en el territorio nacional puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales. En otras palabras, el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia, conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal, lo cual se ha denominado jurisprudencialmente como el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 2019, resaltó:

*“... el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”.*

*En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996:*

*“(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.**” .*  
*(Negrillas fuera del texto original)*

*Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva.***  
*(...)*

<sup>5</sup> Sentencia C-426 de 2002, T-421 de 2018 y T-608 de 2019

*Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas.*

*(...)*

*Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”*  
(Subrayas fuera del texto)

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional<sup>6</sup>.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*”<sup>7</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>8</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*”<sup>9</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

---

6 Sentencia T-011 de 2016.

7 Sentencia T-970 de 2014.

8 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

9 Sentencia T-168 de 2008.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>10</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>11</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*<sup>12</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>13”14</sup>.

### CASO CONCRETO

La señora **KATERINE ZAMBRANO PÉREZ** interpone acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – SEDE REGIONAL MAGDALENA**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales de acceso a la

---

10 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

11 Sentencia T-070 de 2018.

12 Sentencia T-890 de 2013.

13 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

14 Sentencia T-970 de 2014.

administración de justicia, información y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la omisión de la entidad accionada en atender el requerimiento efectuado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta mediante Oficio del 27 de febrero de 2024. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada dar respuesta al requerimiento.

Revisadas las diligencias, se avizora que, mediante Oficio No. 0134 del 27 de febrero de 2024, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta, informó al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** lo siguiente<sup>15</sup>:

*“Nos permitimos comunicarles que esta agencia judicial mediante auto adiado 14 de FEBRERO de 2024, proferido dentro del proceso en referencia, resolvió:*

*“CUARTO: REQUIERASE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que en el término de cinco (5) días informe a esta Agencia Judicial la entidad encargada de realizar los estudios genéticos de identificación y filiación para los informes periciales en los procesos de investigación biológica en la ciudad de Bogotá a fin de ordenar lo pertinente, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo activo. Por Secretaría comuníquese.”*

*Sírvase dar cumplimiento de lo ordenado por el despacho.*

*Se adjunta auto.*

**NOTA:** Todas las respuestas [j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)”

El Oficio No. 0134 fue remitido el 27 de febrero de 2024, desde el correo electrónico: [agonzalgo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:agonzalgo@cendoj.ramajudicial.gov.co), perteneciente a la escribiente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta, hacia el correo electrónico: [correspondencia.magd@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.magd@icbf.gov.co).

De acuerdo con la trazabilidad del mensaje de datos, éste fue reenviado el 28 de febrero de 2024, desde el correo electrónico: [javier.ladino@icbf.gov.co](mailto:javier.ladino@icbf.gov.co) hacia el correo electrónico: [karen.freytle@icbf.gov.co](mailto:karen.freytle@icbf.gov.co), con la siguiente indicación<sup>16</sup>:

*“Dra  
Karen Freyle Mancilla  
Coordinadora Grupo Jurídico Regional Magdalena  
E.S.D*

*Cordial Saludo.*

*Con el objeto de dar respuesta al requerimiento realizado por el Juez Primero de Familia de Santa Marta en el cual se establece: (...)*

*Solicito nos brinde la información requerida a fin de dar respuesta al Juzgado dentro del término establecido.”*

<sup>15</sup> Páginas 15 y 16 del archivo pdf 01AccionTutela

<sup>16</sup> Página 17 ibidem

Pese a ello, asegura la accionante que, a la fecha, no se ha recibido respuesta al requerimiento por parte de la entidad accionada.

Al contestar la acción de tutela, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – SEDE REGIONAL MAGADALENA** manifestó que el 08 de marzo de 2024 se legalizó el contrato interadministrativo No. 01010512024, suscrito entre el **ICBF** y la Universidad Nacional de Colombia, para la “*Prestación de servicios de estudios genéticos de identificación y emisión de informes periciales en los procesos de filiación, requeridos por las autoridades judiciales y administrativas*”, cuyo plazo de ejecución es hasta el 28 de diciembre de 2024 o hasta agotar los recursos.

En sustento, allegó una copia de los siguientes documentos:

(i) Memorando No. 202420100000026823 del 11 de marzo de 2024, suscrito por la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del ICBF, el cual se encuentra dirigido a los/as Directores/as Regionales e incluye el cronograma para la toma de muestras de ADN en el marco del contrato interadministrativo No. 0101051202417. Esta comunicación señala:

*“Por medio de la presente nos permitimos informar que con fecha 08 de marzo de 2024, se legalizó el Contrato Interadministrativo No. 01010512024, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y, la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto contractual es la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTUDIOS GENÉTICOS DE IDENTIFICACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN, REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS”, cuyo plazo de ejecución es hasta el 28 de diciembre de 2024 o hasta agotar los recursos.*

*Ahora bien, para el adecuado cumplimiento del objeto contractual, el Laboratorio del Grupo de Genética de Población e Identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, realizó una alianza con universidades públicas que cuentan con laboratorios acreditados para la práctica de pruebas de ADN (...), con las cuales se garantizarían la toma de muestras a nivel nacional.*

*Dicho lo anterior, adjuntamos a la presente el cronograma de atención para la vigencia 2024, donde además se relacionan los laboratorios, fechas y horarios para la práctica de las pruebas de ADN, ordenadas por las autoridades administrativas, dentro de los Trámites de Atención Extraprocesal (TAE) y en los Procesos de Restablecimiento de Derechos (PARD). Éste también podrá ser consultado en la página web del ICBF.*

*De otro lado, es importante recordar a las autoridades administrativas, que cuando no se logre el reconocimiento voluntario y por solicitud de las partes, ordena la práctica de la prueba de ADN, en la correspondiente acta de reconocimiento, debe quedar explícito que la prueba tiene un costo y que este valor debe ser reembolsado al ICBF, por quien resulte declarado padre o madre del niño, niña o adolescente, tal como lo expresa la Ley 721 de 2001. Asimismo, que se deberá consignar, que quien deba reembolsar el valor de la prueba de ADN, cuenta con 30 días hábiles a partir de recibida la notificación para*

*efectuar el pago, si pasado este tiempo no se efectúa, se dará inicio al cobro persuasivo y de interés de acuerdo con la normatividad vigente.*

*Finalmente, agradecemos las gestiones que se puedan adelantar desde cada una de las Direcciones Regional del ICBF, para que esta información sea difundida a las autoridades administrativas (Defensorías de Familia, Comisarías de Familia) y a los juzgados de familia, con el fin de que puedan continuar con la citación de los grupos familiares que requieran la práctica de pruebas de ADN.*" (Subrayas fuera del texto)

(ii) Cronograma para toma de muestras de ADN, en el cual se vislumbran los datos correspondientes a la ciudad de Bogotá<sup>18</sup>.

Si bien la respuesta otorgada por la entidad accionada se remitió inicialmente al correo electrónico de este Juzgado, lo cierto es que el 26 de abril de 2024 a las 17:49 p.m. se reenvió, junto con los documentos referidos, al correo electrónico institucional del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta: [j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo anterior se evidencia que, la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha, pues la entidad accionada dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta mediante Oficio del 27 de febrero de 2024.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **KATERINE ZAMBRANO PÉREZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – SEDE REGIONAL MAGDALENA**, por las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>18</sup> Archivo 11 del expediente digital en formato Excel

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ